

## INE/CG194/2021

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE RECIENTE REGISTRO, PARA POSTULAR CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR LA VÍA DE ELECCIÓN CONSECUTIVA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021**

### G L O S A R I O

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>CPEUM/Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos sobre Elección Consecutiva De Diputaciones por Ambos Principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal 2020-2021
<b>PPN</b>	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### A N T E C E D E N T E S

- I. Reforma constitucional sobre elección consecutiva.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicaron en el DOF diversas reformas y adiciones a la CPEUM en materia político-electoral. Entre otros aspectos, se estableció la

figura de elección consecutiva de las personas legisladoras federales y locales, así como de integrantes de ayuntamientos. En este sentido, **el artículo 59 constitucional** se reformó en los términos siguientes:

*Los Senadores podrán ser electos hasta por dos períodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Conforme al artículo Décimo Primero Transitorio, la posibilidad de elección consecutiva aplicaría respecto de las diputaciones federales y senadurías electas a partir del Proceso Electoral Federal de 2018. En consecuencia, en la próxima elección intermedia de diputaciones federales 2020-2021, quienes ya ocupan ese cargo podrán buscar la elección consecutiva.

- II. Nuevos Partidos Políticos Nacionales.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE otorgó a la organización de la ciudadanía Encuentro Solidario el registro como nuevo PPN (INE/CG271/2020).

Si bien en esa misma fecha, el Consejo General negó a las organizaciones ciudadanas Redes Sociales Progresistas (INE/CG273/2020) y Fuerza Social por México (INE/CG275/2020) su registro como PPN, ambas impugnaron las respectivas resoluciones de la autoridad administrativa electoral ante el TEPJF. El catorce de octubre de dos mil veinte, al resolver los juicios identificado con las claves SUP-JDC-2507/2020 y SUP-JDC-2512/2020, la Sala Superior determinó revocar la negativa de registro, ordenando al Consejo General pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de ley por parte de las dos organizaciones. En ese sentido, el diecinueve de octubre del mismo año, el Consejo General aprobó las resoluciones INE/CG509/2020 e INE/CG510/2020, por medio de las cuales Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México obtuvieron su registro como PPN.

- III. Aprobación del Acuerdo INE/CG572/2020.** En sesión celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo del Consejo General por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021.

- IV. Impugnación del Acuerdo INE/CG572/2020.** Inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Solidario, así como el ciudadano José Alfredo Chavarría Rivera, interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.
- V. Aprobación de Lineamientos sobre Elección Consecutiva.** El siete de diciembre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos sobre Elección Consecutiva de Diputaciones por ambos principios para el PEF 2020-2021, identificado con la nomenclatura INE/CG635/2020 y publicado en el DOF el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.
- VI. Impugnación del Acuerdo INE/CG635/2020.** Inconformes con el Acuerdo y los Lineamientos aprobados, diversas personas ciudadanas y partidos políticos promovieron medios de impugnación.
- VII. Sentencia del TEPJF.** En fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-10257/2020 y Acumulados, en la que determinó modificar los Lineamientos, sólo respecto a expulsar de los mismos las porciones contenidas en el artículo 4, párrafo cuarto, incisos a), segundo y tercer párrafo; b); y c), segundo párrafo, en torno a los módulos de atención ciudadana y modificar el artículo 5, en cuanto a la fecha para la presentación del aviso de intención.
- VIII. Sentencia del TEPJF.** En fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la H. Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determinara los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó los Lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes a garantizar condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

- IX. Aprobación del Acuerdo INE/CG18/2021.** En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo de este Consejo General por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020.
- X. Impugnación del Acuerdo INE/CG18/2021.** Inconformes con el referido Acuerdo del Consejo General, los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Partido Encuentro Solidario, así como los ciudadanos David Gerardo Herrera Herrerías, Juan José Corrales Gómez y Óscar Hernández Santibáñez, interpusieron medios de impugnación para controvertir lo establecido en dicho Acuerdo.
- XI. Sentencia del TEPJF.** En fecha veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el acuerdo impugnado para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este PEF y dar la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa.
- XII. Aprobación del Acuerdo INE/CG160/2021.** En sesión celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo de este Consejo por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los PPN y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el PEF 2020-2021, aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021, publicado en el DOF el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

**XIII. Consulta del PPN Fuerza por México.** En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes común de este Instituto, oficio RPFXM/117/2021, signado por la representación propietaria de Fuerza por México ante el Consejo General de este Instituto, dirigido al Consejero Presidente, mediante el cual formuló una consulta en relación con la posibilidad de que los PPN de reciente registro puedan postular candidaturas a diputaciones federales por la vía de elección consecutiva en el PEF 2020-2021, en aquellos supuestos en que la persona diputada proveniente de otro partido político, no hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**XIV. Alcance Consulta del PPN Fuerza por México.** En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes común de este Instituto, oficio RPFXM/122/2021, signado por la citada representación propietaria de Fuerza por México ante el Consejo General de este Instituto, dirigido al Consejero Presidente, mediante el cual, en alcance al oficio presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, y con la finalidad de que esta autoridad electoral cuente con mayores elementos técnicos y jurídicos para resolver la petición señalada en el antecedente XIII, remite documento que señala argumentos jurídicos vinculados con la consulta.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **De las atribuciones del INE**

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM; 29, numeral 1 y 31, numeral 1, de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

2. Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 1, de la LGIPE, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, entre otros.
3. El artículo 35, numeral 1, de la LGIPE dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto y que el desempeño de sus atribuciones se realice con perspectiva de género.
4. El artículo 44, numeral 1, inciso j), de la LGIPE determina como atribución del Consejo General: *“Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los Lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos”*.
5. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en la referida Ley o en otra legislación aplicable.

### **De los fines de los Partidos Políticos Nacionales**

6. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, numeral 1, de la LGPP, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

7. El artículo 23, numeral 1, inciso e), de la LGPP, en relación con el artículo 232, numeral 1, de la LGIPE otorgan el derecho a los PPN para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

#### **De la consulta de Fuerza por México**

8. Como quedó asentado en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno se recibió oficio signado por la representación propietaria de Fuerza por México ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual formuló la consulta siguiente y solicitó que la misma fuera sometida a consideración de este órgano colegiado:

*“(...)*

*En este contexto, cabe mencionar que si bien es cierto el artículo 59 de la Carta Magna establece que la postulación para diputaciones federales que busquen la elección consecutiva sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiere postulado en la ocasión anterior, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; lo cierto es que en sentido estricto dicha disposición no debe entenderse respecto de los partidos políticos de nueva creación, toda vez que la normatividad electoral constitucional y legal no establece restricción alguna para que éstos puedan postular candidaturas en elección consecutiva.*

*Es decir, la hipótesis normativa contenida en el artículo 59 de la Carta Magna solo resulta aplicable para los Partidos Políticos Nacionales que contaban con registro en el momento en que se aprobó tal esquema, esto es, en la reforma constitucional y legal en materia electoral del año 2014, y no para los institutos políticos de nueva creación.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, y en aras de tener claridad sobre la facultad que tienen los Partidos Políticos Nacionales de nueva creación para postular candidaturas a diputaciones federales vía elección consecutiva, es que se formula al Consejo General de INE, la siguiente consulta:*

***¿Los Partidos Políticos Nacionales de reciente creación podrán postular candidaturas a diputaciones federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021, en aquellos supuestos en que la diputada o el diputado a postular proveniente de otro instituto político, no hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato?***

*No pasa inadvertido que el artículo 9 de los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 (Lineamientos) establece que los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que la diputada o el diputado a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de legisladores que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido el registro. Sin embargo, aun cuando los Lineamientos modulan el ejercicio al derecho al voto pasivo, restringiendo a los diputados federales la posibilidad de ser postulados para elección consecutiva por un partido de reciente creación siempre que hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, lo cierto es que ese requisito de elegibilidad debe ser interpretado favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Al respecto, se debe tener presente que el párrafo segundo del artículo 1° constitucional se dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese sentido, se estima que si se realiza una interpretación restrictiva y literal de esa norma, se haría nugatorio:*

- El derecho a ser votado vía elección consecutiva de aquellos diputados, que si bien militan en algún partido político, desconocían a la mitad de su mandato, la posibilidad de que a futuro existirían nuevos partidos políticos con los que podría comulgar su ideología;*
- El derecho de la ciudadanía relativo que a través de la elección consecutiva mantengan un vínculo más estrecho entre los representantes populares y los electores mermando la democracia participativa de los ciudadanos, pues les impide ratificar mediante sus votos a los servidores públicos en el encargo, en detrimento de un ejercicio de rendición de cuentas*

*En efecto, de realizar una interpretación únicamente literal de la medida implementada en los Lineamientos se limitarían los alcances del voto ciudadano y el derecho a ser votado, ya que al momento de la emisión de la hipótesis normativa en cuestión se dejó de considerar que si los partidos políticos no existían a la mitad del mandato del diputado que busca la elección consecutiva, no se les puede aplicar retroactivamente esa restricción.*



*Ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF, al resolver el medio de impugnación SUP-REC-74/2018 y acumulado, que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones, sin embargo, estas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base el principio de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.*

*Por lo tanto, señaló que el derecho político-electoral de todo ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, así como de su interpretación sistemática y funcional con otras disposiciones constitucionales aplicables.*

*En ese orden de ideas, ha estimado reiteradamente que el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (v. gr., el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la equidad, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad).*

*Asimismo, precisó que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.*

*En este sentido, esa autoridad jurisdiccional en materia electoral ha estimado que el derecho a ser votado a un cargo de elección popular, derecho humano fundamental, es también una garantía del sistema representativo y democrático de gobierno de acuerdo a los artículos 40,41 y 116 Constitucionales, en tanto quienes han de ocuparla titularidad de los Poderes de la Federación y de los Estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la Nación Mexicana, tales como la nacionalidad, el ser nativo o la residencia, así como de*

*idoneidad y compatibilidad para el cargo. Tales requisitos conocidos como de elegibilidad, pueden ser de carácter positivo y negativo.*

*Los requisitos de elegibilidad positivos son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el o la interesada para que surja el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad. Los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.*

*El establecimiento de estos requisitos, según la Sala Superior del TEPJF- alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.*

*Los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, puesto que las exigencias tienen asidero en la norma constitucional y en la legislación secundaria; sin embargo, también existe vinculación con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación; sobre todo, para que las autoridades electorales competentes estén en plena posibilidad de verificar su cumplimiento.*

*Por lo tanto, la interpretación de esta clase de normas tiene a lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser elegido siempre cuando estos sean proporcionales.*

*En este tenor, resulta pertinente tener presente lo previsto por el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.*

*La Sala Superior del TSJ ha establecido que la irretroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo el imperio de una normativa legal anterior, puesto que la prohibición de la retroactividad constituye un presupuesto básico para la seguridad jurídica del gobernado, consistente en que esos derechos*

o actos, ya no podrán ser afectados, desconocidos o violados con la aplicación de una nueva normatividad.

Esta línea la ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

*"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA. Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinarlas hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificarlos actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violarla garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de*

*la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.*

*4 Tesis PU J 87/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Constitucional, Tomo VI, Noviembre de 1997, p. 7, registro 197363."*

*Por otra parte, al resolverlas acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas, 93/2015, 95/2015 y 126/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la reelección o elección consecutiva de candidatos tiene como primordial objetivo propiciar un vínculo más estrecho entre los representantes populares y los electores, pues "se trata de un mecanismo que permite fomentar la democracia participativa de los ciudadanos, al ser éstos los que ratifiquen mediante sus votos a los servidores públicos en el encargo, lo cual al final de cuentas tiende a fomentar la rendición de cuentas."*

*Con base en los razonamientos expuestos, Fuerza por México sostiene que la aplicación del artículo 9 de los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones para el Proceso Electoral Federal 2020-2021 restringe el derecho de los partidos políticos de nueva creación de postular candidaturas a diputaciones federales en el PEF 2020-2021, en aquellos supuestos en que la diputada o el diputado a postular no hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Lo anterior es así, toda vez que ese requisito de elegibilidad debe ser interpretado favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, pues el artículo 1° de la Carta Magna dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán en ese sentido.*

*En caso de que subsista ese criterio no solo se generaría una interpretación restrictiva y literal de esa norma, sino se limitaría el derecho de los partidos políticos de reciente creación de postular a actores que provengan de otras fuerzas políticas sino también el de dichos sujetos que si bien son afiliados o militan en algún partido político, desconocían a la mitad de su mandato, la posibilidad de que a futuro existirían nuevos partidos políticos con los que podían comulgar su ideología.*

*También se vulneraría el derecho de la ciudadanía relativo a que a través de la elección consecutiva mantengan un vínculo más estrecho entre los representantes populares y los electores mermando su democracia participativa, pues les impide*

*ratificar mediante sus votos a los servidores públicos en el encargo, en detrimento de un ejercicio de rendición de cuentas.*

*En efecto, cualquier medida restrictiva debe ser proporcional, pues debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.*

*Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1VJ. 2/2012, del rubro y texto siguientes:*

**"RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.**

*Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamentales, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o*

*intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática. En este tenor, el principio constitucional que fija otorgar a la persona la protección más amplia, representa un parámetro obligatorio de interpretación, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que establece el deber jurídico de los órganos jurisdiccionales de interpretar, las disposiciones aplicables, conforme a lo dispuesto en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, signados por el Estado Mexicano, por tanto, esa disposición debe observarse, inclusive, por los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Tomo 1, Febrero de 2012, Décima Época, página 533."*

*En ese sentido, si con la restricción impuesta a los partidos de nueva creación, se afecta el derecho a ser votado vía elección consecutiva de aquellos diputados, que si bien militan en algún partido político, desconocían a la mitad de su mandato, la posibilidad de que a futuro existirían nuevos partidos políticos con los que podía comulgar su ideología, así como el derecho de la ciudadanía a que a través de la elección consecutiva mantengan un vínculo más estrecho entre los representantes populares al ratificar mediante sus votos a los servidores públicos en el encargo, estamos frente a una medida desproporcionada. (...)"*

9. En alcance al oficio presentado el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, Fuerza por México presentó oficio el diecisiete de marzo del presente año, mismo que a la letra señala:

*"(...)*

*El pasado dieciséis de marzo del año en curso, mediante oficio número RPFXM/117/2021 la representación partidista de Fuerza por México, en aras de*

tener claridad sobre la facultad que tienen los Partidos Políticos Nacionales de nueva creación para postular candidaturas a diputaciones federales vía elección consecutiva el PEF 2020-2021, formuló al Consejo General del INE, una consulta a efecto de que en su próxima sesión, se sirviera darle respuesta.

La consulta en cuestión fue del siguiente tenor:

**¿Los Partidos Políticos Nacionales de reciente creación podrán postular candidaturas a diputaciones federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021, en aquellos supuestos en que la diputada o el diputado a postular proveniente de otro instituto político, no hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato?**

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo 1, inciso c) y 14, párrafo 1, inciso d) del Reglamento Interior del INE, en alcance al oficio número RPFXM/117/2021 y con la finalidad de que los Consejeros Electorales del Consejo General del INE cuenten con mayores elementos técnicos y jurídicos que les permitan sustentar y valorar su postura respecto de la consulta en mención; en este acto, me permito aportar, anexo al presente escrito, un documento elaborado por esta representación partidista en donde se esgrimen diversos argumentos jurídicos vinculados con diversos tópicos que guardan relación con el tema propuesto en la consulta de mérito para que sean considerados al momento de su desahogo.

Los argumentos en mención se encuentran relacionados con los siguientes temas:

- Principio pro persona, previsto en el artículo 1º Constitucional que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; los principios de igualdad y no discriminación; el derecho a votar y ser votado previsto en nuestra Carta Magna.
- Tratados internacionales vinculados con el tema planteado en la consulta de mérito.
- Bloque de constitucionalidad y convencionalidad.
- La obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a través de ejercicios de control de constitucionalidad, convencionalidad e interpretación.

➤ *El ejercicio de promoción y defensa del voto cuya responsabilidad no solo debe ser llevada a cabo de manera exclusiva por el Instituto Nacional Electoral, sino por los partidos políticos y candidatos a un cargo de elección popular.*

*Lo anterior derivado de un análisis realizado a normas constitucionales y legales, convenciones internacionales y diversas jurisprudencias emitidas por la SCJN y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*En virtud de lo anterior, atenta y respetuosamente, me permito solicitarle se sirva instruir al personal a su cargo con la finalidad de que presente oficio de alcance y su documentación adjunta sea circulada a los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del INE a efecto de que tengan conocimiento del planteamiento formulado por esta representación partidista y cuenten con elementos objetivos que les permita valorar la postura que deberán adoptar al respecto en la próxima sesión del máximo órgano de dirección de este instituto en donde se genere la respuesta que en derecho corresponda.*

*Sobre este particular, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación ha establecido al resolver el medio de impugnación identificado con el número de expediente SUP-JDC-10232/2020 **que cuando una petición o consulta se encuentre dirigida directamente al Consejo General del INE y no a otro órgano de esa autoridad, la consulta debe ser resuelta por ese órgano máximo de dirección.***

***De ahí la naturaleza de nuestra petición respecto a que sea el máximo órgano de dirección del INE quien en la próxima sesión pública agende el tema en cuestión a efecto de que sea discutido y se genere la respuesta atinente.***

*En virtud de lo anterior, atenta y respetuosamente, me permito solicitar lo siguiente:*

***PRIMERO.- Tenerme por presentado, reiterando a nombre de Fuerza por México, la petición consistente en que en la próxima Sesión del Consejo General del INE se agende como punto del orden del día la respuesta a la consulta formulada por esta representación partidista respecto del tema en cuestión.***

***SEGUNDO.- Se sirva girar sus apreciables instrucciones al personal a su cargo con la finalidad de que el presente oficio de alcance y su documentación adjunta sea circulada a los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del INE, a efecto de que tengan conocimiento del planteamiento formulado por esta***



*representación partidista y cuenten con elementos objetivos que les permita valorar la postura que deberán adoptar al respecto.*

*(...)”*

10. En adición a este último punto, en el documento adjunto al oficio RPFXM/122/2021, el PPN Fuerza por México señala, a la letra, lo siguiente:

*“(...)”*

<i>FECHA</i>	<i>ACTIVIDAD</i>
<i>28-febrero-2020</i>	<i>Límite para que los y las aspirantes a la reelección debían haberse separado del partido político postulante original.</i>
<i>4-septiembre-2020</i>	<i>Aprobación del registro de nuevos partidos políticos (Encuentro Solidario).</i>
<i>19-octubre-2020</i>	<i>Aprobación del registro de nuevos partidos políticos (Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas).</i>
<i>16-diciembre-2020</i>	<i>Emisión de los Lineamientos de reelección.</i>

*Como podemos advertir del cuadro inserto anteriormente, en la fecha límite prevista para que las aspirantes a la reelección debían haberse separado del partido político postulante original, resultaba materialmente imposible que pudieran haber advertido que 8 meses después 3 asociaciones políticas obtendrían su registro como Partido Político Nacional con los que eventualmente podrían comulgar con su ideología y líneas de acción electoral, y todavía más inadvertible aún el hecho de que en el mes de diciembre de esa anualidad el INE aprobaría unos Lineamientos mediante los cuales se limitarían sus derechos de participación política en el PEF 2020-2021. (...)”*

### **De los Lineamientos sobre Elección Consecutiva**

11. En el Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos se establece que la elección consecutiva posee una doble dimensión; por un lado, se instituye como el derecho de las personas que ostentan un cargo de elección popular para postularse nuevamente por el mismo encargo y, por el otro, como el derecho de la ciudadanía de calificar el desempeño de sus representantes populares y con base en ello sufragar nuevamente a favor o no de ellas.

El derecho a la elección consecutiva ya está reconocido en la Constitución, por lo que su ejercicio debe ser plenamente garantizado. La reelección forma parte de nuestra Constitución en su vertiente dogmática de derechos, tanto para quien ya ocupa el cargo de diputada o diputado federal (derecho político electoral a ser votado) como para la ciudadanía (derecho político electoral a votar), y en su aspecto orgánico, como nueva alternativa para la integración de uno de sus órganos constitucionales de representación.

No es viable garantizar el derecho de reelección sin una regulación mínima que garantice la observancia de principios constitucionales como la certeza, la seguridad jurídica y la equidad; imprescindibles para alcanzar una elección libre, auténtica y democrática.

12. En este tenor, los Lineamientos establecen en el apartado 5, inciso c), lo siguiente:

*“(...)*

***c) Separación del cargo de quienes opten buscar la elección consecutiva. Un tema central en la regulación de la elección consecutiva consiste en la separación o no del cargo por parte de las legisladoras y legisladores que pretendan buscar elegirse de manera consecutiva.***

*El artículo 59 de la Constitución es la única disposición constitucional que regula lo relativo a la elección consecutiva de legisladores federales, al disponer que las y los senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos, las y los **diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos, y la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*Estos son los mandatos constitucionales sobre los cuales se deben desarrollar las reglas para materializar el derecho que tienen las personas que ocupan cargos legislativos a participar en una elección consecutiva. Para dar eficacia al principio democrático, es indispensable que se desarrollen reglas armónicas con los principios y reglas previstas en el sistema electoral definido desde la base constitucional para la renovación de los poderes mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y compatibles con los derechos, obligaciones y*

*prohibiciones tendentes a garantizar el principio de equidad en la contienda electoral previsto en el artículo 41 Constitucional.*

*(...)*”

13. Asimismo, en el inciso g) del mismo apartado 5, en congruencia con lo preceptuado en el artículo 9 de los Lineamientos, se estableció:

*(...)*

**g) Posibilidad de que Partidos Políticos Nacionales de nueva creación puedan postular candidaturas en elección consecutiva.** *En el caso de Partidos Políticos Nacionales de reciente creación, la normativa aplicable no establece restricción alguna para que éstos puedan postular candidaturas en elección consecutiva, siempre que la diputada o el diputado a postular hubiese terminado durante la primera mitad de su encargo con el vínculo que la o lo unía al partido político que le postuló anteriormente conforme a lo expuesto en los incisos d) y e) precedentes.*

*Para acreditar lo anterior, las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse, en su caso, de la carta de renuncia a la militancia que acredite haber perdido esa calidad antes de la mitad de su mandato como legislador, esto es, al 28 de febrero de dos mil veinte.*

*(...)*”

14. Como se advierte de los antecedentes, el Acuerdo INE/CG635/2020 así como los Lineamientos sobre Elección Consecutiva fueron impugnados por diversos partidos políticos y personas ciudadanas, entre las cuales no se encuentra Fuerza por México.
15. La Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-10257/2020 y Acumulados modificó los Lineamientos sobre Elección Consecutiva, únicamente respecto a 2 temas; el primero relacionado con la documentación que debían adjuntar en torno a los módulos de atención ciudadana, y la fecha para la presentación del aviso de intención; por lo que la parte conducente respecto de lo señalado en el apartado 5, incisos c) y g), del Acuerdo INE/CG635/2020, así como el artículo 9 de los Lineamientos quedaron firmes.
16. En la sentencia de mérito, el TEPJF señaló en el apartado “Obligación de postulación por el mismo partido político”, lo siguiente:

*(...)*

*Como se adelantó, resultan ineficaces los agravios de los promoventes, en la medida que los Lineamientos controvertidos únicamente replican lo previsto en la Constitución General, en el sentido de que “la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.*

*Ahora bien, es claro que, en los Lineamientos cuestionados, el Consejo General del INE únicamente retomó lo dispuesto por mandato constitucional, en el artículo que se cita a continuación:*

*Artículo 59.- Los Senadores podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos y los Diputados al Congreso de la Unión hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*De esta forma, las condiciones expresamente establecidas en la Constitución General para la elección consecutiva de diputaciones consisten en que la postulación: a) sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; b) por cualquier partido si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y c) que sea hasta por cuatro periodos consecutivos.*

*(...)*

*De ahí que, si bien podrían considerarse como condicionantes o restricciones al ejercicio del derecho a ser votado, lo cierto es que se trata de disposiciones previstas constitucionalmente, por lo que, en principio, no admiten ser cuestionadas ni analizadas en el presente asunto, en tanto que los promoventes no exponen argumentos para evidenciar su desproporcionalidad u optar por una interpretación más favorable.*

*Al respecto, el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución General dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*En sentido contrario, los derechos humanos pueden restringirse válidamente en los casos y las condiciones que la propia Constitución establezca.*

*Derivado de la contradicción de tesis 293/2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una línea jurisprudencial en relación con la interpretación, alcance y aplicación de las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos humanos.*

*En este contexto, la Suprema Corte ha señalado que cuando la Constitución General disponga una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía como norma fundamental del orden jurídico mexicano, conlleva, a su vez, que el resto de las normas jurídicas internacionales u ordinarias deben ser acordes con ella en general y con la restricción que imponga en particular.*

*Lo anterior, implica que las restricciones constitucionales al ejercicio y goce de los derechos y libertades prevalecen necesariamente sobre la norma convencional y/o secundaria.*

*De igual modo, los artículos 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dicten en las leyes domésticas, esto es, aquellas que resulten ineludibles por razones de seguridad y exigencias del bien común, en una sociedad democrática.*

*Así, la Corte Interamericana ha considerado que los derechos políticos, regulados principalmente en el artículo 23, propician el fortalecimiento de la democracia y pluralismo político, de manera que, atendiendo a su importancia, los Estados deben generar las condiciones y mecanismos óptimos para garantizarlos plenamente, atendiendo las posibles restricciones constitucionales que se impongan a su ejercicio.*

*En consecuencia, toda vez que el Consejo General replicó lo dispuesto constitucionalmente en torno a la postulación a cargo del mismo partido político que propuso al legislador en la primera ocasión, no es posible que este órgano jurisdiccional analice la validez de tal previsión.*

*Máxime que se advierte que la lógica de la disposición constitucional atiende a que la reelección es una institución con la que se pretende estrechar el vínculo entre el gobernante y el gobernando, de modo que la continuidad en el cargo público sea reflejo de la satisfacción de la mayoría de la ciudadanía respecto a la gestión ejercida, de modo que también se traduce como un mecanismo de rendición de cuentas.*

*(...)"*

17. Lo anterior es relevante pues como se observa, la Sala Superior consideró que lo previsto en el artículo 59 citado, se constituye en los límites constitucionales que deben operar en el caso concreto, por tanto, la respuesta a la consulta realizada por el Partido Fuerza por México debe ser en sentido negativo, pues hacerlo de otro modo modificaría lo aprobado por este Consejo General en un acuerdo que es cosa juzgada. En ese sentido, los argumentos vertidos por el PPN Fuerza por México, resultan inatendibles, en razón de que, debieron ser planteados ante la autoridad jurisdiccional, y no ante esta autoridad administrativa dado que, como se advierte de la sentencia citada, este Consejo General únicamente replicó el contenido de la norma constitucional.

Aunado a lo anterior, resulta insuficiente el argumento del PPN en el sentido de que las diputadas o diputados a la mitad de su mandato desconocían si algún partido político obtendría su registro y sería compatible con su ideología política, toda vez que, como lo señaló el mismo PPN en el oficio de alcance a su consulta, a la fecha de la publicación de los Lineamientos en el DOF, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, ya tenían presente la existencia de nuevos PPN por lo que tuvieron la posibilidad, en su caso, de controvertir el contenido de los Lineamientos aplicables.

#### **De la respuesta a la consulta formulada por Fuerza por México**

18. Del marco normativo citado, así como de lo motivado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-JDC-10257/2020 y Acumulados, esta autoridad electoral reitera lo preceptuado en el artículo 9 de los Lineamientos, a saber:

*“Artículo 9. Los partidos políticos de reciente creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que la diputada o el diputado a postular hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de legisladores que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido el registro.”*

19. Es decir, los partidos políticos de reciente creación podrán postular diputaciones federales, en la vía de elección consecutiva, siempre y cuando las personas diputadas postuladas por otros partidos políticos, hayan renunciado o perdido su militancia al 28 de febrero de 2020, y deberán presentar adjunto a la solicitud de registro la carta de renuncia a la misma.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se da respuesta a la consulta presentada por el PPN denominado Fuerza por México, en los términos establecidos en los considerandos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la Representación de Fuerza por México ante el Consejo General.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de marzo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**